

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **20220003000**, de SIETE PAISAJES INMOBILIARIA S.A.S contra JAIRO ALBERTO SILVA RAMIREZ, informando que el demandado fue notificado personalmente y guardó silencio. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE mínima cuantía, formulada por el apoderado de SIETE PAISAJES INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JAIRO ALBERTO SILVA RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El abogado PABLO MARÍN CARDONA, actuando en representación de SIETE PAISAJES INMOBILIARIA S.A.S., promovió la presente acción ejecutiva contra JAIRO ALBERTO SILVA RAMIREZ con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)** contenidos en el numeral 5 de la cláusula 3 del contrato de corretaje 03 suscrito el 6 de abril de 2022.
2. Por los **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida, desde que se hizo exigible el primer pago de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)** a partir del 23 de abril de 2022, día siguiente en que se firmó la compraventa, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por los **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida, desde que se hizo exigible el segundo pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** a partir del 23 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha en que se firmó la escritura de venta No. 0565 de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por las agencias en derecho y costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de SIETE PAISAJES INMOBILIARIA S.A.S. y en contra del demandado JAIRO ALBERTO SILVA RAMIREZ¹

En la misma data en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del “lote 2” del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-4793 de propiedad de JAIRO ALBERTO SILVA RAMIREZ, medida que posteriormente, fue sustituida para el embargo y secuestro de todo el inmueble, mediante auto del 2 de noviembre de 2022.

El 4 de mayo de 2023, allega memorial donde allega los soportes de notificación al demandado, por lo que solicita tenerlo como notificado y se proceda a seguir con la ejecución.

Obra constancia secretarial de control de términos donde se indica que los términos de traslado fenecieron el 3 de marzo de 2023 y el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, esto es el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de menor cuantía (*pues se trata de una obligación dineraria superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2021*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que el ejecutado no presentó escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor aquí demandado.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que el encartado hubiere procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta.

Adicionalmente, cabe advertir que al convocado a juicio JAIRO ALBERTO SILVA RAMIREZ, se le remitió notificación tanto personal a su correo electrónico el 27 de

¹ Ver folio 33 expediente digital

enero de 2023, y por aviso a su lugar de residencia, carrera 3 No. 4-18 vereda Centro de esta municipalidad, siendo recibida el día 8 de febrero de 2023.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, sean entregadas a la parte demandante teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Así mismo y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS al ejecutado. **TÁSENSE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2022, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-4793 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Guadua, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **TÁSENSE.**

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd38c5f7403c1a0e1c1280a11c750e090bed8989105c79b17df6726f192f7d**

Documento generado en 25/08/2023 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>